



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS  
SANCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-PES-046/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** RAMIRO ESTEBAN GARCÍA CARRILLO

**PROBABLE RESPONSABLE:** JUDITH VANEGAS TAPIA, OTRORA ALCALDESA DE MILPA ALTA

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se determina la **inexistencia** de la **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** en el presente Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Judith Vanegas Tapia, otrora Alcaldesa en la Demarcación Territorial Milpa Alta.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte denunciante, promovente o quejosa:</b>	Ramiro Esteban García Carrillo
<b>Probable responsable, persona denunciada o Judith Vanegas:</b>	Judith Vanegas Tapia, otrora Alcaldesa de Milpa Alta
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF o Sala Superior:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

**1.1. Inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Jefatura de Gobierno.

**1.2. Periodo de precampaña.** El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio **el veinticinco de noviembre del año referido y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro**<sup>1</sup>.

**1.3. Periodo de campaña.** El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos **inició a el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.**

**1.4. Jornada Electoral.** La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

## **2. Procedimiento Especial Sancionador**

**2.1. Recepción.** El veintiséis de enero se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral, el escrito de queja en el que se denunció la difusión de dos publicaciones en la red social Facebook, en las que presuntamente se hace referencia al desempeño de la probable responsable como entonces

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

Alcaldesa de la demarcación territorial Milpa Alta, lo que a decir del promovente, pudo constituir promoción personalizada, vulnerando lo dispuesto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución.

**2.2. Integración y registro.** El veintinueve de enero, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó su integración y lo registró con el número de expediente **IECM-QNA/035/2024**, así como, la realización de diversas diligencias de investigación.

**2.3. Acuerdo ordenando diligencias y el cierre del plazo para realizar diligencias preliminares.** El seis y diecinueve de febrero, respectivamente, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdos por medio de los cuales ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y el cierre del plazo para realizar diligencias preliminares.

**2.4. Inicio y desechamiento parcial del Procedimiento.** El siete de marzo, la Comisión ordenó lo siguiente:

El **inicio** del Procedimiento derivado de la presunta **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, en contra de la probable responsable, por la difusión de una publicación alojada en un link de Facebook<sup>2</sup> en la que se observa, una imagen difundida en el perfil denominado “La verdad de México” de la red social Facebook, que contiene la imagen, el nombre y el cargo de la probable responsable.

---

<sup>2</sup>Ver

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=917333083133644&set=p.91733308%203133644&type=3&mibextid=Nif5oz>

Al respecto, no obstante, a que el uso de recursos públicos no fue objeto de denuncia, dicha infracción si fue materia de inicio por parte de la autoridad instructora.

Por otro lado, se ordenó el **desechamiento** de la queja, por la presunta **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** respecto de la diversa publicación alojada en un link de Facebook<sup>3</sup> del perfil denominado “La verdad de México”, que contiene una imagen del medio de comunicación denominado “El Herald de México” en la que se ve el nombre e imagen de la probable responsable.

Lo anterior, ya que, desde la perspectiva de la Comisión, no existían indicios suficientes de que la publicación denunciada constituyera una vulneración a la normativa electoral, por lo que se actualizaba el principio de presunción de inocencia en beneficio de la probable responsable.

Posteriormente, ordenó registrar el Procedimiento asignándole el número **IECM-QCG/PE/022/2024**, y ordenó el emplazamiento respectivo.

En el mismo acuerdo, la Comisión se pronunció sobre el dictado de **medidas cautelares**, determinando su improcedencia, al considerar que no existieron elementos

---

<sup>3</sup> Ver

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=916004639933155&set=p.91600463%209933155&type=3&mibextid=Nif5oz>.

mínimos de que las publicaciones materia de queja hayan sido generadas desde la cuenta institucional de la Alcaldía.

**2.5. Emplazamiento.** El veintiuno de marzo se emplazó a la probable responsable, quien dio respuesta el veinticinco de marzo siguiente.

**2.6. Acuerdo ordenando diligencias.** El veintiuno de mayo, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo por medio del cual requirió diversa información a las direcciones de Comunicación Social y de Administración de la Alcaldía Milpa Alta.

**2.7. Admisión de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho por la parte promovente, así como de la probable responsable y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Posteriormente, el siete de junio, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de alegatos de la probable responsable.

**2.8. Cierre de instrucción.** El veintiuno de junio, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.



**2.9. Dictamen.** El veintidós de junio, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/022/2024**.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción de expediente.** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2306/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias que integran el expediente **IECM-QCG/PE/022/2024**.

**3.2. Turno.** El mismo día el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-046/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/1662/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el día siguiente.

**3.3. Radicación.** El veintiocho de junio siguiente, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

**3.4. Debida integración.** En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que se tienen los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de la probable responsable, en su carácter de entonces servidora pública, por supuesta promoción personalizada, así como el empleo de recursos públicos a su disposición para incidir en la competencia electoral local, desde entonces en curso.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF<sup>4</sup> **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF identificadas como **25/2015** y **8/2016**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER**

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.



**PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>5</sup> y  
“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS  
ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE  
DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO  
ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”<sup>6</sup>.**

La Jurisprudencia **25/2015** señala que, para determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver los Procedimientos Sancionadores, por regla general se toma en cuenta la vinculación entre la irregularidad denunciada y el Proceso Electoral que se aduzca lesionado.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

---

5

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

6

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2016&tpoBusqueda=S&sWord=8/2016>

Al emitir el acuerdo de inicio, el Instituto Electoral determinó la procedencia del Procedimiento, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo segundo y 4 párrafo segundo de la Ley Procesal, así como 13 y 15 del Reglamento de Quejas<sup>7</sup>.

Sin embargo, la probable responsable, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, hizo valer como causal de improcedencia la frivolidad de la queja, además de que, desde su perspectiva, no se presentaron las pruebas mínimas para acreditar los hechos denunciados.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que tales figuras no son atendibles, por las razones siguientes:

- **Frivolidad**

Al respecto, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral ni se presentan circunstancias que evidencien la responsabilidad de la persona probable responsable ya que resultan jurídicamente inexistentes y no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

---

<sup>7</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El artículo 13 del citado Reglamento preveía los requisitos que debían satisfacer los escritos de queja, en tanto que el 16 del mismo ordenamiento reguló las acciones a realizar por la Secretaría Ejecutiva, ante la falta de alguno de esos requisitos.

Situación que en el caso no acontece, porque la parte quejosa señaló los hechos que, a su parecer, podrían constituir una infracción en la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo por el cual dio inicio al procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello<sup>8</sup>.

- **Insuficiencia probatoria**

Contrario a lo afirmado por la probable responsable, en relación con que los elementos de prueba provistos por la parte promovente son insuficientes para acreditar su veracidad.

Al respecto, se tiene que las pruebas ofrecidas, concatenadas con las propias inspecciones realizadas por el IECM junto con sus propias manifestaciones, y las diligencias adicionales llevadas a cabo por la autoridad instructora, permitieron advertir indicios sobre la presunta realización de los hechos atribuidos a la probable responsable.

Por tanto, los elementos de prueba resultan idóneos o pertinentes para establecer la supuesta participación de ella en

---

<sup>8</sup> Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 29/2012 de Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

los hechos denunciados, sin embargo, su análisis y valoración no son aptos de ser analizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo del asunto.

De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios, por lo que, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

#### **I. Hechos denunciados**

Los hechos que hizo valer la parte denunciante consisten, medularmente, en los siguientes:

- La difusión de una publicación en la red social Facebook <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=917333083133644&set=p.91733308%203133644&type=3&mibextid=Nif5oz>, en la que se observa la imagen de la denunciada y, presuntamente, se hace referencia al desempeño de la probable responsable como Alcaldesa de la demarcación territorial Milpa Alta.

Hechos que podrían actualizar promoción personalizada y uso de recursos públicos.

## **II. Defensas de Judith Vanegas**

En su defensa, al dar contestación al emplazamiento, **Judith Vanegas** en esencia precisó lo siguiente:

- Que la publicación denunciada la realizó un tercero en su perfil de Facebook, además de que no existe ningún elemento que la vincule con dicha publicación o cuenta de la referida red social.
- Que del contenido de la publicación denunciada no se advierten elementos que de forma inequívoca o explícita se traduzcan en una promoción personalizada.
- Que no se trata de propaganda gubernamental, además de que no toda propaganda institucional en la que se utilice la imagen de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional.
- Por lo que, no se colma el elemento objetivo de la promoción personalizada.
- En consecuencia, también es inexistente el uso indebido de recursos públicos.

## **III. Pruebas aportadas por las partes y elementos recabados por la autoridad instructora**

El promovente aportó diversas pruebas para acreditar sus dichos, mientras que la probable responsable aportó elementos de prueba para desvirtuar los hechos denunciados, y la autoridad electoral realizó varias diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados, como se observa a continuación:

➤ **Pruebas aportadas por el promovente:**

**1. La técnica.** Consistente en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=917333083133644&set=p.917333083133644&type=3&mibextid=Nif5oz>

**2. La técnica.** Consistente en tres capturas de pantalla relacionadas con los hechos denunciados, insertas en el escrito de queja.

**3. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones, la cual relacionó con las pruebas ofrecidas, en todo lo que beneficie a sus intereses.

**4. La presuncional legal y humana.** En todo aquello que le beneficie a sus intereses.

➤ **Pruebas aportadas por la probable responsable:**

**1. La instrumental de actuaciones.** Consistente en la totalidad de las constancias del expediente, que le favorezcan.

**2. La presuncional legal y humana.** Consistente en la todas aquellas presunciones que deriven del procedimiento y que le beneficien a sus intereses.

➤ **Pruebas recabadas por la autoridad electoral:**

**Inspecciones oculares**

- **Acta circunstanciada.** El uno de febrero, se instrumentó un acta de inspección con la finalidad de verificar el contenido de la liga electrónica señalada por el promovente, de la que se obtuvo que la publicación denunciada era un anuncio del perfil de la red social Facebook denominado “La verdad de México”.
- Además, de que ya no se encuentran en circulación las publicaciones denunciadas, es decir, que no eran visibles en la página principal del perfil de Facebook denominado “La verdad de México”, sino que se encontraban en la biblioteca de anuncios de dicho perfil.
- **Acta circunstanciada.** El ocho de febrero, se instrumentó un acta de inspección con la finalidad de obtener información relacionada con el perfil de la Alcaldía Milpa Alta, de la que se obtuvo que la página

oficial de la Alcaldía Milpa Alta en la Red Social Facebook está identificada con el nombre “Alcaldía Milpa Alta” y no se encontró indicio de que estuviera relacionada con el perfil denominado “La verdad de México”.

- **Acta circunstanciada.** El nueve de febrero, se instrumentaron dos actas de inspección con la finalidad de obtener información respecto del perfil de Facebook de la probable responsable, de la que se desprendió la siguiente información:
  - ✓ Que el perfil de la probable responsable, está identificado con el nombre “Judith Vanegas Tapia” **y no se encontró indicio** de que estuviera relacionada con el perfil “La verdad de México”.
  - ✓ Que el perfil en comento es utilizado por la probable responsable, toda vez que este ha sido usado recientemente para realizar publicaciones.
- **Acta circunstanciada.** El trece de marzo, se instrumentó un acta de inspección con la finalidad de obtener información respecto de la presunta licencia solicitada por la probable responsable, la que se obtuvo que en la página de Internet del Congreso de la Ciudad de México<sup>9</sup>, se observa una nota de veintidós de febrero, en la que se señala lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Ver <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-capitalino-autorizo-licencia-definitiva-alcaldesa-milpa-alta-5113-1.html#:~:text=El%20pleno%20del%20Congreso%20de,de%20la%20alcald%C3%ADa%20Milpa%20Alta.>



*El pleno del Congreso de la Ciudad de México aprobó la solicitud de licencia de Judith Vanegas Tapia, para separarse definitivamente de su cargo como titular de la alcaldía Milpa Alta.*

*El documento de la alcaldesa Vanegas Tapia, que se emitió y recibió en el Congreso local el pasado 16 de febrero, recuerda que anteriormente, del 2 al 16 de febrero de 2024 ya se ausentó de sus funciones, “y derivado de ello y por causas de fuerza mayor en este acto”, **solicita licencia para separarse definitivamente del cargo como alcaldesa de la demarcación territorial de Milpa Alta, a partir del 17 de febrero del año en curso.***

- **Acta circunstanciada.** El dieciséis de abril, se instrumentó un acta de inspección con la finalidad de obtener información relativa a la capacidad económica de la probable responsable.
- **Acta circunstanciada.** El uno de mayo, se instrumentó un acta de inspección con la finalidad de obtener información relativa a la calidad que ostenta la probable responsable dentro del actual proceso electoral local, de la que se obtuvo que en la propia página de Internet del IECM que la probable responsable se encontraba registrada como candidata por MORENA a una diputación de mayoría relativa del Distrito 7 de la Ciudad de México.

- **Acta circunstanciada.** El trece de mayo, se instrumentó un acta de atracción de las constancias que obran dentro de la misma, de la que se obtuvo información sobre la capacidad económica de la probable responsable.

### **Documentales públicas**

- Oficio **IECM/DEAPyF/CPMP/012/2024**, signado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IECM, del que se obtuvo que la probable responsable se encontraba registrada como candidata por MORENA a una diputación de Mayoría relativa del Distrito 7 de la Ciudad de México.
- Oficio **AMA/DGA/0545/2024**, signado por el Director General de Administración de la Alcaldía Milpa Alta, del que se obtuvo que dentro de la partida presupuestal de la referida alcaldía no hay prevista alguna partida presupuestal para la difusión y promoción en Facebook de logros, programas sociales y servicios públicos de la alcaldía Milpa Alta, ni mucho menos para difundir la publicación denunciada.
- Oficio **CCS/128/2024**, signado por la Coordinadora de Comunicación Social de la Alcaldía Milpa Alta, del que se obtuvo que dicha Coordinación no tiene relación con la cuenta de la red social de Facebook denominada “La verdad de México”, ni con la publicación denunciada.

Además, de que no tiene ningún contrato de prestación de servicios con alguna persona física o moral relacionada con la cuenta de la red social de Facebook denominada “La verdad de México”.

#### **Documentales privadas**

- Escrito signado por Meta Platforms, Inc., recibido el diecinueve de febrero, la persona moral en cita informó que no contaba con información disponible relativa al creador de la página de Facebook <https://www.facebook.com/profile.php?id=100045708815510>

#### **IV. Clasificación probatoria**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>10</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su

---

10

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, y 51, fracción I y 53, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, el escrito de contestación al emplazamiento presentado por el probable responsable, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 51, fracciones II y III y 53, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**

de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>11</sup>.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 53 del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

## **V. Objeción de pruebas**

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que hizo Judith Vanegas, en su escrito de comparecencia al presente Procedimiento.

En este sentido, objetó las pruebas aportadas por el promovente de manera genérica, en cuanto a su alcance y valor probatorio, debido a que no resultaban suficientes para

---

<sup>11</sup> Consúltense en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

acreditar los hechos expuestos en su denuncia, ni resultaban idóneas para los fines que persigue.

*Al señalar expresamente que: se objetan las pruebas aportadas en cuanto al alcance y valor probatorio, por lo que se deben desestimar las pruebas que no acrediten de forma plena los hechos denunciados.*

De igual forma, objetó las pruebas al señalar que fueron interpretadas de manera dolosa y de mala fe.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es improcedente dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma **y aportar los elementos idóneos para acreditarlas;** situación que no acontece en el caso, por lo que la objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas materia del cuestionamiento.

## **VI. Valoración de los medios de prueba**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

### **1. Calidad de la probable responsable como alcaldesa de Milpa Alta**

Es un hecho público y notorio que la probable responsable fue electa para ser alcaldesa de Milpa Alta en el periodo del 2021-2024, lo que se corrobora de la propia página de internet de dicha Alcaldía<sup>12</sup>.

Lo que se invoca como un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 204 de la Ley Procesal y conforme al criterio orientador, contenido en la tesis emitida por Tribunales Colegiados, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**; y, **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**<sup>13</sup>.

Criterios en los que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los Tribunales.

---

<sup>12</sup> Ver <https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/doc/funcionarios/Judith-Vanegas-Tapia.pdf>

<sup>13</sup> Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; y, la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373.



**2. Existencia de la publicación denunciada en el perfil denominado: “La verdad de México” de la red social Facebook.**

Del acta circunstanciada de uno de febrero, se obtuvo que el **veintitrés de enero (fecha en la que aún no solicitaba licencia la probable responsable como alcaldesa de Milpa Alta)** se difundió la publicación denunciada y que era un anuncio del perfil de la red social Facebook denominado “La verdad de México”.

Además, dicha publicación ya no se encuentra en circulación, sino que únicamente se encontraba alojada en la biblioteca de anuncios de la misma red social.

**3. Solicitud de licencia de la probable responsable como alcaldesa de Milpa Alta**

Por otra parte, de conformidad con el acta circunstanciada de trece de marzo, se obtuvo que el pleno del Congreso de la Ciudad de México **aprobó la solicitud de licencia** de la probable responsable para separarse definitivamente de su cargo como alcaldesa de Milpa Alta, con efectos **a partir del diecisiete de febrero.**

**4. Vínculo entre el perfil de la red social Facebook “La verdad de México”, con el perfil de la misma red, a nombre de la probable responsable y de la alcaldía Milpa Alta.**

De las actas circunstanciadas de ocho y nueve de febrero, respectivamente se desprendió que la página oficial de la Alcaldía Milpa Alta en la Red Social Facebook está identificada con el nombre “Alcaldía Milpa Alta” y no se encontró indicio de que estuviera relacionada con el perfil “La verdad de México”, así como que el perfil de la probable responsable, está identificado con el nombre “Judith Vanegas Tapia” **y no se encontró indicio** de que estuviera relacionada con el perfil “La verdad de México”.

#### **5. Uso de recursos públicos para difundir la publicación denunciada.**

Del contenido del oficio AMA/DGA/0545/2024, signado por el Director General de Administración de la Alcaldía Milpa Alta, se obtuvo que dentro de la partida presupuestal de la referida alcaldía no estaba prevista algún presupuesto para la difusión y promoción en Facebook de logros, programas sociales y servicios públicos de la alcaldía Milpa Alta, ni mucho menos para difundir la publicación denunciada.

Lo que se concatena con el contenido del oficio **CCS/128/2024**, signado por la Coordinadora de Comunicación Social de la Alcaldía Milpa Alta, del que se obtuvo que dicha Coordinación no tiene relación con la cuenta de la red social de Facebook denominada “La verdad de México”, ni con la publicación denunciada.

Además, de que no tiene ningún contrato de prestación de servicios con alguna persona física o moral relacionada con la

cuenta de la red social de Facebook denominada “La verdad de México”.

## **6. Registro como candidata de la probable responsable**

De igual forma, del acta circunstanciada de uno de mayo, se obtuvo que en la página de Internet del IECM la probable responsable se encontraba registrada como candidata por MORENA a una diputación de Mayoría relativa del Distrito 7 de la Ciudad de México.

Lo que se corroboró con el oficio **IECM/DEAPyF/CPPP/012/2024**, signado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IECM, del que se obtuvo la misma información.

## **CUARTO. Estudio de fondo**

### **I. Controversia**

El presente Procedimiento consiste en determinar si la probable responsable incumplió o no lo previsto en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 9 fracción I de la Ley de Comunicación Social; 64 numeral 7 de la Constitución Local; 5 párrafos primero y segundo y 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal, lo que podría configurar **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

Derivado de la difusión de una publicación en la red social Facebook<sup>14</sup>, en la que se observa su imagen y presuntamente se hace referencia al desempeño de la probable responsable como alcaldesa de la demarcación territorial Milpa Alta.

Al respecto, el estudio de fondo se realizará sobre la publicación antes mencionada, y no así sobre la publicación alojada en un link de Facebook<sup>15</sup> del perfil denominado “La verdad de México”, que contiene una imagen del medio de comunicación denominado “El Herald de México” en la que se ve el nombre e imagen de la probable responsable, al haber sido desechada por la autoridad administrativa electoral de la Ciudad de México.

Hechos que, a juicio del promovente, podrían actualizar promoción personalizada y uso de recursos públicos.

## **II. Marco normativo**

### **a) Promoción personalizada y uso de recursos públicos.**

El párrafo octavo del artículo 134 Constitucional Federal impone la obligación a las autoridades que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter

---

<sup>14</sup>

Ver <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=917333083133644&set=p.91733308%203133644&type=3&mibextid=Nif5oz>

<sup>15</sup> Ver

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=916004639933155&set=p.91600463%209933155&type=3&mibextid=Nif5oz>.

institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de la persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley General de Comunicación Social, se señala que además de las restricciones previstas en el artículo 21 relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

También en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública

realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social que utilice para su difusión.

En suma, la finalidad de los preceptos mencionados es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Cabe recordar que, al respecto, el TEPJF ha sostenido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos deben destacar los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún Proceso Electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

Además, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, así como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos<sup>17</sup>.

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución Federal, en sus párrafos séptimo y octavo, como ya se expuso, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

De esa manera, el TEPJF ha señalado que la infracción de promoción personalizada en propaganda gubernamental puede tener como medio comisivo una cuenta en una red social.

En ese sentido, ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos<sup>18</sup>:

---

<sup>17</sup> Lo que se advierte en la sentencia del expediente: SUP-REP-37/2019 y acumulados.

<sup>18</sup> Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad<sup>19</sup>.
- **Obligaciones de autoridades en Proceso Electoral:** carácter auxiliar y complementario.
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares<sup>20</sup>.
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles<sup>21</sup>.
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales<sup>22</sup>.
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones

---

<sup>19</sup> Criterio previsto en la Tesis Electoral V/2016, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

<sup>20</sup> Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

<sup>21</sup> Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 14/2012, de rubro: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro: “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

<sup>22</sup> Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.



eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad<sup>23</sup>.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

**Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

**Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar de manera efectiva si revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

**Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede

---

<sup>23</sup> Criterio previsto en la Tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal dicho Proceso, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior fue recogido en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**<sup>24</sup>.

#### **b) Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Cuya finalidad fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción

---

<sup>24</sup> Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, **TEPJF**, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

electoral, para evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que les obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y a evitar valerse de ellos, con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado<sup>25</sup>, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En términos del artículo 108 de la Constitución, se considerarán personas servidoras públicas a las

---

<sup>25</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00903-2015>

representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios, las y los empleados/as y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las y los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso de la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código establece la prohibición a las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15 fracciones III y V de la Ley Procesal establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas.

Además de la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de

las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Lo anterior, con el propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso que perjudique la equidad en la contienda<sup>26</sup>.

Esa obligación tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

El propósito no es impedir que las y los servidores públicos realicen actividades a las que están obligados en los diferentes órdenes de gobierno, y menos prohibir que ejerzan sus

---

<sup>26</sup> Criterios extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, porque sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

Es decir, se prevé una **directriz de medida**, entendida esta como un principio rector del servicio público; en otras palabras, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

### III. Caso concreto

En el caso, como ya se expuso, se tiene por acreditado que el **veintitrés de enero** se difundió la siguiente publicación:



Como se observa, se trata de una imagen difundida en el perfil denominado “La verdad de México” de la red social Facebook, es decir, no hay constancia en autos de que dicha imagen y

publicación  **fueron** autoría de la probable responsable, ni de la Alcaldía Milpa Alta.

Por lo que se considera que la probable responsable no puede atribuírsele y, por ende, ser responsable por una publicación que ella no creó, realizó y mucho menos difundió, sino que se trató de una publicación de un perfil de Facebook ajeno a ella y a la Alcaldía que representaba.

Además, tampoco obra constancia de que la publicación en comento fue difundida o retomada en la red social de Facebook de la servidora pública denunciada, ni de la Alcaldía Milpa Alta; si no que se difundió en un perfil de un tercero del que, de las constancias que obran en el expediente no se obtiene ningún vínculo con la probable responsable.

En efecto, de las actas circunstanciadas de ocho y nueve de febrero, respectivamente, se obtuvo que la página oficial de la Alcaldía Milpa Alta en la red social Facebook está identificada con el nombre “Alcaldía Milpa Alta” y no se encontró indicio de que estuviera relacionada con el perfil “La verdad de México”, así como que el perfil de la probable responsable, está identificado con el nombre “Judith Vanegas Tapia” **y no se encontró indicio** de que estuviera relacionada con el perfil “La verdad de México”.

Ni se advierte tampoco la instrucción de alguien o relación entre la publicación y la probable responsable y la Alcaldía Milpa Alta para su difusión.

Concatenado a esto, mediante oficio **AMA/DGA/0545/2024**, signado por el Director General de Administración de la Alcaldía Milpa Alta, se obtuvo que dentro del presupuesto de la referida alcaldía **no estaba prevista alguna partida presupuestal para la difusión y promoción en Facebook** de logros, programas sociales y servicios públicos de la Alcaldía Milpa Alta, ni mucho menos para difundir la publicación denunciada.

Lo que se concatena con el contenido del oficio **CCS/128/2024**, signado por la Coordinadora de Comunicación Social de la Alcaldía Milpa Alta, del que se obtuvo que dicha área **no tiene relación con la cuenta de la red social de Facebook denominada “La verdad de México”, ni con la publicación denunciada.**

Además, de que **no tiene ningún contrato** de prestación de servicios con alguna persona física o moral relacionada con la cuenta de la red social de Facebook denominada “La verdad de México”.

En tales condiciones, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se estima que al no encontrarse un vínculo con la probable responsable, ni de la Alcaldía que representa con el perfil autor de la publicación denunciada, no es posible generar un juicio de reproche en su contra.

De ahí que resulte innecesario realizar el análisis de los elementos constitutivos de la promoción personalizada.



Por lo tanto, lo procedente es declarar **la inexistencia** de las infracciones atribuidas a la probable responsable, consistentes en la **promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos**.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la **promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos**, atribuidos a Judith Vanegas Tapia, otrora alcaldesa en la demarcación territorial Milpa Alta, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta

González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**



XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.